



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Proceso Ejecutivo  
**Demandante:** CAMILO DE JESUS PARRA LOPEZ  
**Demandado:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicado:** 05001333300120160102400  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD, REQUIERE ENTIDAD ACCIONADA Y RECONOCE PERSONERÍA

La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó a este Despacho que le sean devueltos los dineros retenidos o embargados a favor de la entidad accionada y además pidió el levantamiento de la medida cautelar decretada con fundamento al artículo 597 del C.G. del P. y de acuerdo con pronunciamiento en sentencia del Consejo de Estado en el que dijo que a partir del 25 de junio de 2014, resulta improcedente decretar medidas de embargo porque no existe fundamento legal que autorice embargo de bienes y recursos de propiedad de la entidades ejecutadas, como lo prescribe el artículo 594 del C.G.<sup>1</sup>P.

De acuerdo con la solicitud elevada por la entidad accionada, se pone en conocimiento que, consultado el sistema de títulos a través de la persona delegada por la Oficina Judicial, en este momento no existen dineros retenidos con cargo a este proceso.

En segundo término, esta judicatura no accede a la solicitud elevada por cuanto el sustento jurídico para el embargo de dineros que son inembargables se encuentran fundamentado en sentencia de la Corte Constitucional quien es guarda de la Constitución y que de manera concreta dejó sentado el criterio de que excepcionalmente se pueden embargar bienes o recursos inembargables<sup>2</sup>:

*“De acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.*

De acuerdo con lo expuesto, el auto que profirió medida cautelar el pasado cuatro de febrero de 2021, queda incólume. Sin embargo, es importante señalar que en el auto en cita, se requirió a la memorialista para que informe a esta Judicatura para que indique a este Despacho cuáles son las gestiones realizadas para el cumplimiento de la obligación y hasta la fecha no ha cumplido con el requerimiento.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado<sup>1</sup>). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) y 2). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299)

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 873 de 2012. M. P. Mauricio González Cuervo .



En virtud de lo anterior, por última vez se requiere a la entidad ejecutada para que responda al requerimiento en el término de ejecutoria de este proveído so pena de dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Maria Jarozlay Pardo Mora con Tarjeta Profesional 245315 del C.S. de la J., según poder de sustitución que obra a folio uno de la carpeta “solicitud levantamiento de embargo del archivo poder”

Por último, El Banco Agrario respecto del auto del pasado cuatro (4) de febrero de 2021, solicita se remita el oficio dirigido directamente al Banco Agrario por cuanto el que le llegó está dirigido a otra entidad. Verificado lo anterior, se remitirá nuevamente oficio a las entidades a las cuales se les ordenó la medida a fin de que emitan pronunciamiento dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente proveído.

Correos de notificación:

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co)

[t\\_mparado@fidupevisora.com.co](mailto:t_mparado@fidupevisora.com.co) Celular 310 223 23 23

[ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[procuraduria107notificaciones@hotmail.com](mailto:procuraduria107notificaciones@hotmail.com)

[eigarcia@procuraduria.gov.co](mailto:eigarcia@procuraduria.gov.co),

Enlace del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm01med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/050013333001/201601024?csf=1&web=1&e=vui7Qe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/050013333001/201601024?csf=1&web=1&e=vui7Qe)

<p><b>Notificación por Estados electrónicos</b> Fecha de publicación 08 de junio de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**613e3d383b6b20d63c248cfd574846069ee03819be3ef337b7eff73e6eb36fdb**

Documento generado en 07/06/2021 11:25:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**